REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	488 - 2024
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00248-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA ROSALIA RESTREPO UTIMA
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 09 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del Consejo de Estado, expedida el 11 de octubre de 2023, en la que se precisó que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, indicando que la docente demandante, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De la solicitud anterior se corrió traslado a las entidades demandadas, a través de sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, el 16 de febrero de 2024, conforme se observa en la recepción del correo adjunto a la solicitud.

Las entidades demandadas no presentaron oposición alguna dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir[1] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante no hubo oposición alguna de las entidades demandadas, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron objeto de sentencia de unificación del Consejo de Estado mediante decisión del 11 de octubre de 2023. No acreditándose la generación de gastos procesales, y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, <u>en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos</u>, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

---

[1] Pdf 03 (poder)

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **MARÍA ROSALIA RESTREPO UTIMA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 189.174 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc87a50d5ef89526b8955a897274008e0a36295475a384cda5bd1463d553a67a**
Documento generado en 15/03/2024 03:11:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	484-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00283**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO LÓPEZ ÁLZATE
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 052 de 17 de enero de 2024, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

No obstante, transcurrido el lapso otorgado, no se allegó la corrección requerida.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró Luz Amparo López Álzate en contra de la

Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por la secretaría ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59cdde9bce4b0539a2ae9a9497c54f38ac7a9191ac12a31ab3a27a48dbeaa37**
Documento generado en 15/03/2024 03:11:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	483-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2024-00074**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaura Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. NOTIFICAR personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo (artículo 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (artículo 80 ib.).

2. NOTIFICAR este auto al Procurador Judicial Administrativo (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).

3. NOTIFICAR este auto personalmente al Alcalde de Municipio de Manizales y al gerente de la Corporación Autónoma Regional de Caldas**,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4. CORRER TRASLADO de la demanda a los accionados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades accionadas, para que en el evento que hayan sido demandadas en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.

6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al Municipio de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas, que publiquen en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

7. ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cd4b43bb968ff3a2d04d4173eabe08b33b1ca62cb1076e5e1906d77277e92**
Documento generado en 15/03/2024 03:10:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio:	**489- 2024**
Radicación:	**17-001-33-39-007-2024-00079-00**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Demandante	**ENRIQUE ARBELAÉZ MUTIS**
Demandados:	**EMPRESA ECOPETROL – MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS**

Se encuentra a Despacho la demanda promovida a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **EMPRESA ECOPETROL** y el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS**, frente a la cual procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 152, numeral 14°, del C.P.A.C.A., dispone que para la determinación de la competencia de los Tribunales Administrativos se observarán las siguientes reglas:

> *"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*

En el presente caso el accionante pretende que por parte del MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS y la EMPRESA ECOPETROL, den seguridad a la tubería que se instaló por parte de ECOPETROL en la vereda "El Avión" de Villamaría Caldas, realizando las obras que se requieran para que los tubos de conducción

tengan la profundidad requerida, además de la distancia debida frente a la vía, toda vez que los mismos se encuentran expuestos.

Adicional a ello solicitó el mantenimiento de la vía, con el fin que los transeúntes no la intervengan ocasionando un daño y posible colapso de la conducción del petróleo.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, entre las que se encuentra ECOPETROL S.A, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080/2021, se dispondrá remitir la misma al competente, esto el Tribunal Administrativo de Caldas, para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos frente a la entidad del orden nacional.

La Ley 1118 de 2006, *"Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones***."**

> ***ARTÍCULO 1.*** *Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de qué trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.*

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, incoada por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **EMPRESA ECOPETROL** y el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto**, REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativos de Caldas, a través de la oficina Judicial, para que se decida sobre el conocimiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9438ad8c5ec2166e6ccec635e61607b15573ae656c8931db183269a095f2dc**
Documento generado en 15/03/2024 03:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A.I 0480

Radicación:	17001-33-33-002-2014-00639-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Adriana Cardona Guarín y otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Llamada en garantía:	Fundación Fesco y otros

De acuerdo con la solicitud realizada por Universidad CES de Medellín durante la Audiencia de pruebas celebrada el pasado 11 de marzo de 2024, se verificó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF realizó una consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por valor de **cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos ($4.542.630).**

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente ordenar la entrega del título 418030001322598 consignando el 09 de diciembre de 2021, a favor de la Universidad CES de Medellín con NIT 890984002. Para el efecto la Secretaría del Juzgado realizará las operaciones correspondientes con el fin de transferir los recursos a la cuenta de ahorro # 1024 55000033 de Bancolombia según lo informó la institución educativa en oficio del 22 de octubre de 2021[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

[1] Archivo 26 C01Principal1B

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18 de marzo de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3d74efb5633d5bea410820e4c5184a09920af5e05031d2da72c462be0e9599
Documento generado en 15/03/2024 03:10:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	485-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00220**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES CONTACTAMOS S.A.S.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO -TERRITORIAL CALDAS

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 7 a 88 del archivo No. 04 del cuaderno principal del expediente electrónico titulado "AnexosDemanda".

- Resolución No. Resolución No. 315 del 24 de diciembre de 2020 con constancia de su notificación.
- Escrito del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por Contactamos S.A. S. frente a la Resolución No. Resolución No. 315 del 24 de diciembre de 2020.
- Resolución No. 141 de marzo 12 de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reposición, con constancia de notificación.
- Resolución No. 0677 por medio de la cual se revuelve un recurso de Apelación, con constancia de notificación.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DEL TRABAJO

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los archivos Nos. 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del cuaderno principal del expediente electrónico contentivos de los antecedentes administrativos.

Examinado el escrito de constatación a la demanda se evidencia que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- El día 31 de marzo del año 2020, el señor Omar de Jesús Restrepo presenta ante el Ministerio del Trabajo solicitud de iniciación de fiscalización laboral rigurosa en contra de la empresa de servicios temporales Contactamos S.A.S.

- El 1 de abril del año 2020 se comunica la solicitud de Fiscalización Laboral Rigurosa al Representante Legal de la Empresa Contactamos S.A.S. Igual comunicado fue enviado a la empresa usuaria Súper de Alimentos S.A.

- La empresa Súper de Alimentos S.A. con fecha del 3 de abril del año 2020 presenta Respuesta ante la queja recibida.

- Mediante el Auto No. 368 se dio apertura a la averiguación preliminar en el Ministerio de Trabajo territorial Caldas, con Radicación Interna No. 02EE2020410600000018833. El motivo de la iniciación de esta averiguación es una presunta terminación masiva de contratos de trabajo.

- El 23 de abril de año 2019, la empresa Súper de Alimentos S.A. presenta pronunciamiento frente al Auto No. 368 en donde esta empresa como entidad usuaria de los servicios temporales de Contactamos S.A.S. asume su responsabilidad frente a la decisión de culminar la labor contratada por una baja considerable en la producción posterior a la pandemia del Covid 19.

- En esa misma fecha la entidad Contactamos S.A.S. solicita ampliación del plazo para la presentación de la información solicitada.

- El día 25 de agosto de 2020 el Despacho Comunica a la empresa Contactamos S.A.S el Auto No. 623 del 20 de agosto de 2020 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio". Seguidamente, Mediante Auto No 760 del 21 de septiembre de 2020 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la sociedad Contactamos S.A.S.

- Por medio de la Resolución No. 315 del 24 de diciembre de 2020, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control, y Resolución de Conflictos -Conciliaciones, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, así:

  "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa CONTACTAMOS S.A.S, identificada con NIT 810000450- 1, con domicilio principal en la Carrera 23 62-16 L-218 Av Santander de la ciudad de Manizales - Caldas, representada legalmente por la señora Diana Socorro Osorio Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.838, o por quien haga sus veces por infringir el artículo 28 de su Reglamento Interno de Trabajo en el cual es claro que la solicitud de licencia no remunerada debe ser por solicitud propia y lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en la Circular 27 del 29 de marzo de 2020 referido a que la solicitud de licencias no remuneradas debe provenir libre y voluntariamente del trabajador, en las licencias no remuneradas otorgadas a los trabajadores Jorge Octavio Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 15. 959.896 los días 29 y 30 de marzo de 2020; Lisbany Ramírez Castrillón, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.339. 983 los días comprendidos entre 20 de abril y hasta el 20 de mayo de 2020 y Jhonatan Verano Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.841.283 los días comprendidos entre 29 de marzo hasta el 12 de abril de 2020.

  ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa CONTACTAMOS S.A.S, identificada con NIT 810000450-1, con domicilio principal en la Carrera 23 62-16 L-218 Av Santander de la ciudad de Manizales - Caldas, representada legalmente por la señora Diana Socorro Osorio Duque, identificada con cédula de ciudadanía número 30.276.838, o por quien haga sus veces, una multa, equivalente a la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, correspondiente a 739,57 UVT y en pesos la suma de Veintiséis Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Noventa Pesos ($26.334.090), a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social

(FIVICOT), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

- Expone el funcionario del ministerio en la mencionada Resolución que, para determinar la graduación de la sanción, hace uso de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 1610 de 2013.

- Con fecha 12 de enero de 2021, la representante legal de Contactamos S.A.S., interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicho acto administrativo.

- Por medio de la Resolución No. 141 de marzo 12 de 2021, se resolvió el recurso de reposición.

- Con fecha del 28 de diciembre del año 2021 se notifica la Resolución No. 0677 del 27/12/2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

- La referida Resolución confirmó en su totalidad las condenas impuestas por la entidad.

3.2. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. 315 de 24 de diciembre de 2020 y No. 0677 del 27 de diciembre del año 2021 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Ministerio de Trabajo revocar la sanción interpuesta dentro de la queja administrativa con radicado No. 02EE2020410600000001883, o en su lugar, que se emita nueva resolución en la cual se dé plena aplicación a los atenuantes de la pena y se reconozcan los precedentes sancionatorios emitidos por el Ministerio del Trabajo Territorial Caldas en sanciones similares.

Como sustento de las pretensiones, afirma que el Ministerio desconoció las pruebas aportadas y dio plena validez a las quejas presentadas de manera electrónica por trabajadores que simplemente no comprendieron la forma en que solicitaron la licencia no remunerada, imponiendo así una sanción a todas luces desproporcional, pues no se atendieron los criterios de proporcionalidad de la sanción ni el precedente sancionatorio emanado por la dirección territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, encontrando así una violación evidente del derecho de defensa, igualdad y debido proceso.

PARTE DEMANDA: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que en el curso del proceso administrativo sancionatorio se demostró con las pruebas recaudadas, que fue la empresa Contactamos S.A.S. quien solicitó a los empleados que optaran por solicitar licencias, según lo vislumbran las solicitudes de los trabajadores, en las cuales se encontraron manifestaciones de los mismos precisando que se solicitan por decisión de la empresa.

En tal sentido, afirma que Contactamos S.A.S desconoció el artículo 104 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la consecuencia natural y obvia era sancionar, como en efecto se hizo mediante la Resolución No. 315 del 24 de diciembre de 2020, confirmada y parcialmente modificada mediante Resolución No. 141 del 12 de marzo de 2021 y Resolución No. 0677 del 27 de diciembre de 2021.

Aunado a ello, indica que la sanción impuesta respetó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se acudió a los criterios de graduación señalados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

> ¿Los actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo dentro del procedimiento administrativo con radicado No. 02EE20204106 00000018833 donde resultó sancionada la Empresa Contactamos S.A.S, infringieron las normas del ordenamiento superior o las reglas de derecho en que debían fundarse?
>
> ¿La graduación de la sanción impuesta por el Ministerio del Trabajo en los actos administrativos demandados resulta proporcional frente a los hechos o circunstancias que la motivaron?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos

de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28e4212077c15d5c9d922f845f1de3e7f7252a25e7fe08af87cc7ef2bdd3f92**
Documento generado en 15/03/2024 03:11:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	486 - 2024
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00188-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHNNY VARGAS ZULUAGA
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 09 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del Consejo de Estado, expedida el 11 de octubre de 2023, en la que se precisó que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, indicando que la docente demandante, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De la solicitud anterior se corrió traslado a las entidades demandadas, a través de sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, el 16 de febrero de 2024, conforme se observa en la recepción del correo adjunto a la solicitud.

Las entidades demandadas no presentaron oposición alguna dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir[1] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante no hubo oposición alguna de las entidades demandadas, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron objeto de sentencia de unificación del Consejo de Estado mediante decisión del 11 de octubre de 2023. No acreditándose la generación de gastos procesales, y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, <u>en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos</u>, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

---

[1] Pdf 03 (poder)

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **JOHNNY VARGAS ZULUAGA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS:

- Al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 189.174 del C.S.J, para actuar como apoderado, en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con el poder conferido.
- Como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a la **DRA. YAHANY GENES SERPA**, identificada con C.C. No 1.063.156.674 y T. P No. 256.137 del C.S de la J., según sustitución de poder de la DRA. MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, C.C. No. 32.859.423y T.P. No. 103577 del C.S. de la J., a quien se le reconoce como apoderada principal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a492f2ded949a4792a3c2fde2607d93ce45f31fe3b3b1795c4e7f85d2cdc1b**
Documento generado en 15/03/2024 03:11:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	487 - 2024
Radicación:	17001-33-39-007-2023-00246-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA LUCÍA RÍOS ALZATE
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Se observa que la apoderada del extremo activo allegó escrito visible en el archivo No. 09 del expediente electrónico, en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, del Consejo de Estado, expedida el 11 de octubre de 2023, en la que se precisó que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG, indicando que la docente demandante, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De la solicitud anterior se corrió traslado a las entidades demandadas, a través de sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, el 16 de febrero de 2024, conforme se observa en la recepción del correo adjunto a la solicitud.

Las entidades demandadas no presentaron oposición alguna dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) el mandatario judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir[1] y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En ese orden de ideas, como quiera que frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante no hubo oposición alguna de las entidades demandadas, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron objeto de sentencia de unificación del Consejo de Estado mediante decisión del 11 de octubre de 2023. No acreditándose la generación de gastos procesales, y la actividad procesal mesurada de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

> "a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, <u>en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos</u>, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)." (Subrayas fuera del texto)

---

[1] Pdf 03 (poder)

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 25000234200020120056102 (0372-2017).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **CLAUDIA LUCÍA RÍOS ALZATE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Al abogado **ALEJANDRO URIBE GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 189.174 del C.S.J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc694c0570aa1f7c3f464e3c7b97cb55de124b32f7f958fbaa7b7e967827e91**
Documento generado en 15/03/2024 03:11:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica